

Digitalización del registro mercantil y firma electrónica: ¿Qué es posible hoy en Venezuela y qué falta para tener seguridad jurídica digital?

Marianela Zubillaga*

RVDM, EE nro. 5, 2026, pp. 183-202

Resumen: El presente trabajo analiza el estado actual de la digitalización del registro mercantil en Venezuela, tomando como punto de partida el marco normativo vigente y su implementación práctica. A partir del estudio de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la Ley de Registros y Notarías, la Ley de Interoperabilidad y la Ley de Infogobierno, se evidencia que el ordenamiento jurídico venezolano reconoce plenamente la equivalencia funcional del documento electrónico, la validez jurídica de la firma electrónica certificada y la posibilidad de conformar expedientes electrónicos en sede administrativa. Sin embargo, el análisis de los sistemas de digitalización implementados por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) permite concluir que, en la práctica, tales mecanismos no han supuesto una auténtica migración al entorno digital, sino más bien, una forma de gestión administrativa digital de documentos, que continúan teniendo naturaleza esencialmente física.

Palabras clave: Registro mercantil; digitalización registral; documento electrónico; firma electrónica; seguridad jurídica digital; interoperabilidad; expediente electrónico.

Digitalization of the Commercial Registry and Electronic Signature: What Is Currently Possible in Venezuela and What Is Still Needed to Achieve Digital Legal Certainty?

Abstract: This paper examines the current state of the digitalization of the commercial registry in Venezuela, taking as its point of departure the existing regulatory framework and its practical implementation. Based on an analysis of the Law on Data Messages and Electronic Signatures, the Law on Registries and Notaries, the Interoperability Law, and the Infogovernment Law, it becomes evident that the Venezuelan legal system fully recognizes the functional equivalence of electronic documents, the legal validity of certified electronic signatures, and the possibility of creating electronic case files within the administrative sphere. However, an examination of the digitalization systems implemented by the Autonomous Service of Registries and Notaries (SAREN) leads to the conclusion that, in practice, these mechanisms have not entailed a genuine migration to the digital environment. Rather, they constitute a form of digital administrative management of documents that continue to be essentially physical in nature.

Keywords: Commercial registry; registry digitalization; electronic document; electronic signature; digital legal certainty; interoperability; electronic file.

* Abogado *Cum-laude* Universidad Católica Andrés Bello (1988). Especialización en Derecho Internacional y Comunitario, Universidad Central de Barcelona, Barcelona-España. 1990-1992. Estudios Avanzados en Derecho Tecnológico, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Facultad de Derecho, Caracas, abril 2022-febrero 2023. Programa de Actualización en Derecho y Tecnología, Universidad de Buenos Aires (UBA), Facultad de Derecho y Colegio de Abogados de San Isidro, Buenos Aires, marzo-diciembre 2023. Profesora Asistente Derecho Mercantil (Prácticas) y Fundamentos Derecho Mercantil (2011-2021). Abogada socia de Baumeister & Brewer, abogados consultores.

Digitalización del registro mercantil y firma electrónica: ¿Qué es posible hoy en Venezuela y qué falta para tener seguridad jurídica digital?

Marianela Zubillaga*

RVDM, EE nro. 5, 2026, pp. 183-202

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *Normas vigentes en el ámbito de la digitalización registral. a. Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LMDFE). b. Ley de Registros y Notarías (LRN). c. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado (Ley de Interoperabilidad). d. Ley Infogobierno. 2. Los sistemas de digitalización implementados desde el SAREN. a. Proceso de digitalización en los registros mercantiles. b. Autenticación de documentos de conformidad con la Providencia N° 525 del SAREN. 3. La experiencia de digitalización en Colombia.* CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

El artículo 19 del Código de Comercio venezolano impone la obligación de inscribir en los registros creados a tal efecto, los documentos relevantes de los comerciantes y de las sociedades y entidades reguladas por dicho instrumento normativo. Tal exigencia —la cual se repite en otras latitudes— tiene fundamento en los principios de legalidad y la seguridad jurídica, a los fines de dar a conocer determinados actos del tráfico mercantil que, por la relevancia que tienen, deben gozar de publicidad.

En nuestro país, los registros mercantiles son oficinas dependientes de la administración pública nacional, a través del Servicio Autónomo de Registros y Notarías SAREN¹. Dada la especial relevancia que tienen estos registros y los documentos

* Abogado *Cum-laude* Universidad Católica Andrés Bello (1988). Especialización en Derecho Internacional y Comunitario, Universidad Central de Barcelona, Barcelona-España. 1990-1992. Estudios Avanzados en Derecho Tecnológico, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Facultad de Derecho, Caracas, abril 2022-febrero 2023. Programa de Actualización en Derecho y Tecnología, Universidad de Buenos Aires (UBA), Facultad de Derecho y Colegio de Abogados de San Isidro, Buenos Aires, marzo-diciembre 2023. Profesora Asistente Derecho Mercantil (Prácticas) y Fundamentos Derecho Mercantil (2011-2021). Abogado socia de Baumeister & Brewer, abogados consultores.

¹ El artículo 30 de la Ley de Registros y Notarías (LRN) (Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021) señala que: “La organización de los Registros y Notarías Públicas es responsabilidad del Ejecutivo Nacional, por órgano del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, bajo la tutela del órgano del cual depende jerárquicamente dicho Servicio”.

que allí se inscriben, para la seguridad jurídica y para el tráfico mercantil, urge que nuestro sistema registral avance hacia procedimientos más rápidos, seguros y expeditos, lo cual puede lograrse mediante la digitalización de dichos procesos.

En este sentido, la implementación de la digitalización en el ámbito que nos ocupa, permite por un lado, un ahorro de costos, por ejemplo, en recursos materiales, como el papel, así como también de infraestructura física, al no tener que destinar amplios espacios para el archivo de documentos; y por la otra, —y más relevante—, por la seguridad jurídica que brinda, al garantizar la autenticidad, integridad y trazabilidad de los documentos, así como un acceso más expedito y fácil, lo que otorga mayor publicidad a dichos actos.

Frente a ello, nos preguntamos cuál es el estado de la digitalización en Venezuela, con especial énfasis en los registros mercantiles. Al analizar la situación observamos que, el aspecto normativo y los procedimientos de digitalización que se han implementado, van por caminos separados, que no se entrelazan, ya que, por un lado, se ha dictado un conjunto de leyes que consagran principios y mecanismos que están en sintonía con los que se han aplicado en otras legislaciones, y por la otra, en la práctica, constatamos que se han implementado unos procesos que no van en consonancia con la normativa vigente, tal como se desarrollará de seguidas.

1. Normas vigentes en Venezuela, en el ámbito de la digitalización registral

Desde el punto de vista normativo, contamos con varios instrumentos que desarrollan diversos aspectos de la digitalización, lo cual permite afirmar que contamos con un marco jurídico sólido y que constituye el fundamento conforme a la cual la administración y los distintos organismos del Estado deberían actuar, implementar y aplicar.

Siguiendo un orden cronológico, a continuación haremos referencia a las leyes vigentes que regulan el tema y sus aspectos más relevantes.

a. Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LMDFE)²

Es una ley de larga data y es la piedra angular del ecosistema digital venezolano. La normativa en comento reconoce la existencia y regula, en primer lugar, al

² Gaceta Oficial N° 37.148, del 28 de febrero de 2001.

mensaje de datos³, declarando la equivalencia funcional entre este tipo de instrumentos y el escrito⁴.

En segundo lugar, consagra a la firma electrónica y sus distintas clases, y establece que aquella que cumpla con los requisitos de autenticidad e integridad previstos en la ley, se equipara a la firma autógrafa⁵.

³ El artículo 2 define como “mensaje de datos” a “Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio”. De dicha definición se puede inferir que un documento electrónico es aquel que “... recoge cualquier manifestación del pensamiento cuyo soporte es un medio electrónico, susceptible de valoración probatoria”. José Manuel Contreras Zambrano, “Valoración probatoria del documento electrónico y firma electrónica en el proceso judicial venezolano” en *Revista Derecho y Tecnología* N° 13/2012, pág. 30.

⁴ El principio de la equivalencia funcional está contenido en el artículo 4° de la LMDFE, que atribuye a los mensajes de datos el mismo valor probatorio que la Ley concede a los instrumentos escritos, señalando la Exposición de Motivos que éstos “... gozan de tarifa legal y producen plena prueba entre las partes y frente a terceros de acuerdo con su naturaleza”. Este principio ha sido desarrollado por la legislación comparada y fue incluido en la Ley Modelo de la CNMUDI (UNCITRAL), la cual fue tomada en parte como modelo de la ley nacional.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 2, la firma electrónica es aquella “información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado”. La ley prevé la existencia de tres tipos de firma electrónica, las cuales, tendrán diferente valoración y efectos jurídicos. En este sentido, es oportuno hacer referencia a una sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que explicó claramente los tres tipos de firma reconocidos por la ley, a saber: la firma electrónica simple, la calificada o avanzada y la concordada o pactada.

“Primero, la firma electrónica simple. Se trata de la información creada o utilizada por el signatario, asociada al mensaje de datos, que permita atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado, sin cumplir con los requerimientos legales que permitan homologar su validez y eficacia probatoria con los de la firma autógrafa; sin embargo, la ley no la desecha sino que impone su apreciación judicial conforme a las reglas de la sana crítica.

Esta firma se deduce del artículo 17 del Decreto Ley aludido:

‘La Firma Electrónica que no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior no tendrá los efectos jurídicos que se le atribuyen en el presente Capítulo, sin embargo, **podrá constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica**’ (énfasis agregado).

El segundo tipo de firma electrónica prevista en el ordenamiento jurídico nacional es la firma electrónica concordada o pactada. Es el tipo de firma electrónica (definida en el artículo 2 del citado Decreto Ley) que cumple con los requisitos que pactaron las partes al efecto. Por su naturaleza contractual, solo es fuente de obligaciones entre los sujetos que manifestaron su voluntad para tal fin. Este tipo de firma posee igual validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa, siempre que se demuestre en juicio el fiel cumplimiento del acuerdo erigido entre los intervinientes.

Su regulación legal se ubica en el artículo 16 del Decreto Ley en referencia:

‘La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, **salvo que las partes dispongan otra cosa**, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos...’ (destacado incorporado).

La norma deja a las partes la facultad de precisar los requisitos que deberá cumplir la firma electrónica para tener el mismo valor y eficacia probatoria que la firma autógrafa, por ello se afirma la existencia de este segundo tipo.

En tercer lugar, el decreto regula la firma electrónica calificada o avanzada. Es el tipo de firma electrónica que tiene igual validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa, únicamente si se demuestra que permite garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse solo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad; que ofrece seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento; y que altera la integridad del mensaje de datos.

Para identificarla, debe acudirse al artículo 16 del mismo Decreto Ley:

‘La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos: 1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad. 2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento. 3. No alterar la integridad del Mensaje de Datos.

En tercer lugar, crea al ente rector en esta materia, que es la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), la cual tiene como objeto acreditar, supervisar y controlar, a los proveedores de servicios de certificación públicos o privados⁶, entre otras atribuciones.

En cuarto lugar, crea y regula a estos últimos, es decir a los proveedores de servicios de certificación, los cuales son los autorizados para emitir los certificados electrónicos, que brindan certeza a la firma electrónica⁷.

A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto’.

(Dentro de esta última categoría está) la firma electrónica certificada o firma digital. Es el tipo de firma electrónica que utiliza un sistema de criptografía asimétrica o de clave pública, que está certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación, de ahí que sobre ella pesa una presunción, *iuris tantum*, de autenticidad. En este caso, se presume que satisface los requisitos que debe demostrar la persona que alegue estar usando una firma electrónica avanzada. Esta firma tiene idéntica validez jurídica que su equivalente autógrafa.

Su fundamento está en el artículo 18 eiusdem:

‘La Firma Electrónica, debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación conforme a lo establecido en este Decreto-Ley, se considerará que cumple con los requisitos señalados en el artículo 16’.

Esta modalidad de firma electrónica cuenta con el respaldo de la cadena de confianza estatal, puesto que la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica autoriza a una persona jurídica, para que, previo cumplimiento de los requisitos de ley, emita un certificado electrónico con el que se comprobará quien es el titular de la firma electrónica.

Adicionalmente, la firma digital es el tipo de firma electrónica que exigen tanto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, como la ley de Infogobierno, en la actuación del Poder Público y del Poder Popular por medios telemáticos”. (Sentencia Sala Casación Penal de fecha 11 de noviembre de 2016, consultada en: <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/192949-446-111116-2016-E16-211.HTML>) (Subrayados agregados)

Esta última categoría de firma electrónica, es decir aquella que tiene un certificado electrónico, es la más relevante, a efectos de este trabajo, ya que, como veremos de seguidas, es lo que los órganos de la administración pública deberían implementar en los procesos de digitalización, lo cual, no se ha cumplido hasta la fecha.

⁶ Art., 25 de la LMDFE.

⁷ En la página web de SUSCERTE (<https://www.suscerte.gob.ve>) se afirma que:

“Los certificados electrónicos son generados siguiendo los estándares desarrollado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), con la finalidad de unificar criterios y lograr, a futuro, su uso en otros países.

Al mismo tiempo, un certificado electrónico, emitido y firmado por un PSC (proveedor de servicios de certificación) permite autenticar a su signatario. Esto apunta a un rol significativo de la certificación electrónica en el modelado de la identidad del usuario, permitiéndole identificarse de forma segura y confiable en los portales del gobierno, la banca por internet, las empresas, entre otros.

(...)

Los PSC acreditados constituirán Autoridades de Registro (AR) para controlar la generación de los Certificados Electrónicos de sus AC. Las ARse encargarán de realizar las peticiones a las AC correspondientes, para la emisión, renovación, revocación y suspensión de los certificados electrónicos, una vez comprobada la veracidad y exactitud de los datos suministrados por los signatarios. Las AR deben almacenar los datos que demuestren el cumplimiento por parte del signatario de los requisitos necesarios para la solicitud.

Actualmente, en Venezuela existen cinco PSC, los cuales fueron acreditados por SUSCERTE, uno de carácter público, la Fundación Instituto de Ingeniería para Investigación y Desarrollo Tecnológico (FIIDT), y otros 3 de carácter privado, Proveedor de Certificados PROCERT C.A, Authenology Firma Electrónica y Soluciones Tecnológicas Apacuna C.A.”

b. Ley de Registros y Notarías (LRN)⁸

La LRN contiene un conjunto de normas que han estado vigentes desde su texto de 2006, que autorizan la utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de las funciones registrales y notariales⁹.

Por otra parte, consagra que el proceso registral y notarial puede ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico y ordena que todos los soportes físicos del sistema registral y notarial se deben digitalizar y transferir a las bases de datos correspondientes¹⁰.

Su artículo 25 autoriza a los registradores y notarios a usar la firma electrónica y señala que ésta tendrá "... la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga", entendiéndose que dicha forma debe cumplir con los extremos de la LMDFE. En otras palabras, de conformidad con lo establecido en la ley en comento, la firma electrónica que deberían implementar los organismos de la administración pública en la emisión de documentos electrónicos es la firma avanzada o certificada, es decir, aquella que posea la certificación expedida por los organismos acreditados por SUSCERTE.

De manera que, si esta ley se aplicara, podríamos tener escrituras, asientos y certificaciones electrónicas plenamente válidas.

c. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado (Ley de Interoperabilidad)¹¹

Es le ley que regula todo el sistema que permite el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos, entre los distintos organismos del Estado, para garantizar la interoperabilidad entre ellos¹².

⁸ La última reforma es la publicada en la Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021. No obstante, los artículos en comento han estado vigentes, desde el texto de la antigua Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.833 Extraordinario del 22 de diciembre de 2006.

⁹ El art., 2 de la Ley, que se refiere a la "Finalidad y medios electrónicos", señalando, a la letra:

"Esta Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos, bienes y derechos reales.

Para el cumplimiento de las funciones registrales y notariales, de las formalidades y solemnidades de los actos o negocios jurídicos, se aplicarán los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la Ley".

¹⁰ Así lo establece el artículo 23, que textualmente establece:

"Todos los soportes físicos del sistema registral y notarial actual se digitalizarán y se transferirán a las bases de datos correspondientes.

El proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico".

¹¹ Gaceta Oficial N° 39.945 del 15 de junio de 2012.

¹² Su artículo 1 define que el objeto de la Ley es "...establecer las bases y principios que regirá el acceso e intercambio

La interoperabilidad¹³ constituye un elemento fundamental para el avance de la digitalización, ya que es lo que permite que los distintos organismos de la Administración Pública que poseen y han desarrollado infraestructuras (tanto *hardware* como *software*) distintas, puedan compartir información entre ellos.

De los aspectos más relevantes a destacar para este trabajo tenemos, en primer lugar, que el artículo 44 de la ley, obliga a los organismos del Estado a hacer uso de la certificación electrónica para garantizar la integridad y autenticidad de los datos, información y documentos que se intercambien electrónicamente¹⁴; en segundo lugar, el artículo 50 autoriza a los funcionarios públicos a “...sustituir por firmas electrónicas, el uso de las firmas autógrafas que requieran las actuaciones administrativas, cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice total o parcialmente por medios electrónicos”. Entendemos que, tanto la certificación, como la firma electrónica a la que hacen referencia ambos artículos, deben cumplir con los extremos establecidos en la ley que regula la materia, como es la LMDFE. En tercer lugar, el artículo 49 establece la posibilidad de crear expedientes administrativos electrónicos¹⁵. En cuarto lugar, el artículo 51¹⁶ impone a la administración

electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado, con el fin de garantizar la implementación de un estándar de interoperabilidad”.

¹³ La Interoperabilidad se define como “... la capacidad de dos o más organizaciones de intercambiar o proveerse información. En el caso de instituciones del Estado, esta capacidad de colaboración permite agilizar la realización de trámites administrativos, disminuyendo costos y evitando que el mismo dato le sea solicitado a un ciudadano si este ya lo brindó en alguna oportunidad a una institución. De esta forma, se reconoce a las instituciones del Estado como brazos articulados que sirven efectivamente a los ciudadanos”.

En este sentido, la interoperabilidad tiene por finalidad, “... apoyar la función y gestión pública que desarrollan los órganos y entes del Estado, garantizando la cooperación y colaboración requerida para proporcionar servicios y procesos públicos integrados, complementarios y transparentes a la sociedad. La IO facilita los trámites administrativos interinstitucionales en función a las relaciones del gobierno con el ciudadano, con las empresas privadas y del gobierno con el propio gobierno”. Solange Araujo F y Mary Pili Vargas R., “Una mirada desde la perspectiva del CNTI para su implementación en la Administración Pública Venezolana” en Revista Electrónica Conocimiento Libre y Licenciamiento, editada por el Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Tecnologías Libres (CENDITEL), Mérida, Nro. 22, Año 11 – 2020, pág., 28 y 31. (Consultada en: <https://convite.cenditel.gob.ve/publicaciones/revistaclie/article/view/1020/982>)

¹⁴ Dicho artículo señala:

“Los órganos y entes del Estado deberán hacer uso de la certificación electrónica, a fin de garantizar la integridad y autenticidad de los datos, información y documentos que se intercambien electrónicamente, ya sea que su original se encuentre en medio impreso o electrónico; conforme a las normas técnicas de seguridad de la información que dicte la autoridad competente en la materia”.

¹⁵ Sobre los expedientes, la norma señala:

“Sustanciación Electrónica de Expedientes Administrativos

Los órganos y entes del Estado podrán sustanciar sus actuaciones administrativas, total o parcialmente, por medios electrónicos. Serán aplicables a los expedientes administrativos electrónicos, todas las normas sobre procedimiento administrativo, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado.

Los funcionarios públicos están obligados a aceptar de los ciudadanos, la consignación de documentos en físico para su incorporación en un expediente electrónico. En tales casos, se procederá a la digitalización de los documentos para su incorporación al expediente electrónico, en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”.

¹⁶ Con relación a la digitalización de los archivos públicos, la norma citada pauta:

la obligación de digitalizar los archivos públicos, los cuales deberán ser firmados electrónicamente por el funcionario autorizado para tal fin; y por último, el artículo 52 obliga a la administración a conformar un repositorio digital, mediante la digitalización de los archivos, los cuales deben ser firmados electrónicamente¹⁷.

d. Ley Infogobierno¹⁸

La Ley de Infogobierno¹⁹ completa el marco digital, ya que tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público.

En este sentido, su artículo 6 obliga al Estado a usar tecnologías de información²⁰. Por otra parte, la ley en comento consagra, en su artículo 8, los derechos de las personas en su relación con la administración, estableciendo como tales, la posibilidad de dirigir peticiones por medios electrónicos; la de recibir notificaciones por dichos medios, así como acceder electrónicamente a expedientes que se ventilen a través de estos medios, entre otros derechos²¹.

"Digitalización de los Archivos Públicos

Los órganos y entes del Estado deberán proceder a la digitalización de sus archivos. Los mensajes de datos que resulten de la digitalización deberán cumplir con la normativa aplicable a la materia, y serán firmados electrónicamente por el funcionario autorizado para realizar las citadas digitalizaciones con el fin de certificar dichas copias electrónicamente.

La digitalización de los archivos de los órganos y entes del Estado a que se refiere el presente artículo, no afectará ni modificará el documento reproducido, ni implicará un reconocimiento expreso o tácito de que su contenido es válido, sólo dará fe de que el contenido digital es copia fiel y exacta del original".

¹⁷ El artículo, señala, a la letra:

"Obligación de Conformar un Repositorio Digital

A los fines de lo establecido en los artículos precedentes, los órganos y entes del Estado tienen la obligación de conformar un repositorio digital, en el cual se puedan recuperar los documentos electrónicos por ellos emitidos u obtenidos en los procesos de digitalización. Los documentos contenidos en los repositorios digitales deberán estar identificados por un código unívoco que permita su recuperación. La normativa técnica respectiva establecerá los términos y condiciones para ello".

¹⁸ Gaceta Oficial N° 40.274 del 17 de octubre de 2013.

¹⁹ Con relación al término "Infogobierno" se ha señalado que éste "... no pretende referirse a algo distinto a lo que internacionalmente se conoce como gobierno electrónico, e-government, gobierno digital, gobierno conectado, gobierno en línea o gobierno por internet, solo que es la denominación nacional adaptada a la idiosincrasia de la cultura del pueblo venezolano". Solange Araujo F y Mary Pili Vargas R., ob. Cit., pag., 30.

²⁰ Dicha norma señala que:

"Obligatoriedad del uso de las tecnologías de información

El Poder Público, en el ejercicio de sus competencias, debe utilizar las tecnologías de información en su gestión interna, en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, en sus relaciones con las personas y con el Poder Popular, de conformidad con esta Ley y demás normativa aplicable.

²¹ En efecto, el artículo 8 enumera el conjunto de derechos que asiste al administrado, señalando los siguientes:

"En las relaciones con el Poder Público y el Poder Popular, las personas tienen derecho a:

1.- Dirigir peticiones de cualquier tipo haciendo uso de las tecnologías de información, quedando el Poder Público y el Poder Popular obligados a responder y resolver las mismas de igual forma que si se hubiesen realizado por los medios tradicionales, en los términos establecidos en la Constitución de la República y la Ley.

La ley también impone el deber de la administración de tener repositorios digitales. Por su parte, el artículo 24 impone a la administración la obligación de utilizar los certificados y firmas electrónicas²² y el artículo 26, equipara los archivos y documentos electrónicos emitidos con firma electrónica certificada con los documentos físicos²³.

El artículo 54 de la Ley, reconoce a SUSCERTE como el ente normalizador de seguridad informática, siendo el garante de resguardar la autenticidad, integridad, inviolabilidad y confiabilidad de los datos, información y documentos electrónicos obtenidos y generados por el Poder Público. Por último, el artículo 30 ratifica la interoperabilidad obligatoria, entre los distintos organismos de la administración pública.

De manera que, de la lectura conjunta de las leyes antes enumeradas se puede afirmar que, los entes de la administración, en cualquiera de sus niveles deben avanzar en la digitalización de sus procesos, bajo el paraguas de la ley rectora, como es la LMDFE, implementando la firma electrónica que cumpla con los parámetros allí establecidos y a los que se hizo referencia en líneas anteriores.

2. Realizar pagos, presentar y liquidar impuestos, cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier otra clase de obligación de esta naturaleza, haciendo uso de las tecnologías de información.

3. Recibir notificaciones por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidos en la ley que rige la materia de mensajes de datos y las normas especiales que la regulan.

4. Acceder a la información pública a través de medios electrónicos, con igual grado de confiabilidad y seguridad que la proporcionada por los medios tradicionales.

5. Acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten en el estado en que éstos se encuentren, así como conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular, haciendo uso de las tecnologías de información.

6. Utilizar y presentar ante el Poder Público y demás personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por éste, en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.

7. Obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado o interesada”.

²² El artículo 24 reza, a la letra que:

“Servicios de certificación y firma electrónica

El Poder Público debe garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad y disponibilidad de la información, a través del uso de certificados y firmas electrónicas emitidas dentro de la cadena de confianza de certificación electrónica del Estado venezolano, de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano y la legislación que rige la materia.”

²³ Por su parte, el artículo 26 tasa los documentos señalando que:

“Validez de los archivos y documentos electrónicos

Los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular, que contengan certificaciones y firmas electrónicas tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico”.

Para el caso concreto de los registros mercantiles, también podemos afirmar que, conforme a la normativa analizada, contamos con el soporte legal suficiente para que, en primer lugar, los procesos de registro se puedan hacer completamente por medios digitales; en segundo lugar, los documentos que se expidan sean nativos electrónicos; en tercer lugar, que dichos documentos cuenten con firma electrónica avanzada que garantice su inalterabilidad, seguridad e integridad; y en cuarto lugar, que las sociedades mercantiles cuenten con expedientes electrónicos.

2. Los sistemas de digitalización implementados desde el SAREN²⁴

Al analizar los sistemas de digitalización que se han implementado en los registros y notarías del país, observamos que, por una parte, éstos siguen siendo muy “analógicos”; y por la otra, no son cónsonos con los mecanismos y procedimientos consagrados en las leyes antes comentadas.

En efecto, el SAREN ha desarrollado dos procesos de digitalización, uno especialmente en el ámbito de los registros mercantiles y el otro en el de la autenticación de documentos en notarías, en ejecución de la Providencia N° 525 del 17 de octubre de 2024.

a. Proceso de digitalización en los registros mercantiles

Desde el 2 de agosto de 2021²⁵, el SAREN implementó un sistema, destinado a la inscripción de documentos y otros trámites en los registros mercantiles, así como en ciertos registros principales, el cual se realiza a través del portal del SAREN de “trámites en línea”²⁶. Es de hacer notar que no se encontró evidencia alguna de que el citado organismo haya dictado una providencia que soporte y regule, desde el punto de vista normativo, la creación y funcionamiento del portal.

²⁴ Servicio Autónomo de Registros y Notaría, SAREN. <https://www.saren.gob.ve/>

²⁵ En una publicación del Mpp del Trabajo, de fecha 3 de agosto de 2021, titulada “Sistema de Solicitudes | Saren explica los pasos para registrar empresas o emprendimientos en línea” se señala que: “Como parte del proceso de simplificación de trámites, brindar atención oportuna y expedita al pueblo venezolano, el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (Saren), habilitó desde este lunes 2 de agosto de 2021, el Sistema de Solicitudes en Línea en el portal web de la institución: www.saren.gob.ve”. Consultada en: [Sistema de Solicitudes | Saren explica los pasos para registrar empresas o emprendimientos en línea - MPPPST](#)

²⁶ A dicho portal se accede a través del siguiente enlace: <https://tramites.saren.gob.ve/>

Ahora bien, al revisar dicho proceso, observamos que —en realidad— no nos encontramos ante un verdadero proceso de digitalización mediante el cual se haya logrado migrar a documentos y firma electrónica. Lo que se realiza a través de dicho sistema es, en primer lugar, escanear y cargar documentos en físico, firmados de manera autógrafa, que, para ello deben convertirse a PDF; en segundo lugar, reportar los pagos; y en tercer lugar, hacer consultas en línea sobre el estado del proceso de registro. No obstante, una vez “procesado” el documento, el presentante debe acudir a la sede del registro mercantil correspondiente, con los papeles originales, para su firma. Finalmente, dicho documento se archiva en físico y una copia de él se entrega al usuario —también en físico— con sellos y firma autógrafa del registrador mercantil.

Por otra parte, llama la atención lo casuístico de las opciones contenidas en el portal, para efectos de catalogar un determinado acto dentro del listado allí incluido, el cual no parece tener un orden metodológico, coherente con la normativa contenida en el Código de Comercio, generando muchas veces confusión, ya que un documento podría ser subsumido en varios de los actos allí enumerados; y en otros casos, se desconoce en cuál se debería incluir. Así, por ejemplo, en la pestaña de “Actos no Constitutivos” se incluye un listado que inicia con el de “Acta de Asamblea y Junta Directiva de empresa mercantil”, haciendo referencia a documentos de órganos corporativos distintos de una sociedad mercantil, que tienen recaudos y exigencias diferentes, por lo que deberían estar separados. Otra pestaña se refiere a “nombramiento de junta directiva”, por lo que nos preguntamos en qué pestaña incluir cuando el documento contenga el nombramiento de una persona, ya que la administración de la compañía cuyo documento se pretende registrar, está a cargo de un director único. Otro acto listado es el de “Ventas de cuotas de participación” y no se sabe si incluir allí también la venta de acciones de una compañía anónima. También se incluye una opción que es la de “domiciliación de expediente de empresa mercantil” el cual no se sabe a qué se refiere. Mención aparte se debe hacer a que el listado hace referencia a “empresa mercantil” cuando, en realidad, debería ser “sociedad” o “compañía” de conformidad con los términos contenidos en el Código de Comercio. Por ello, hago referencia al término “Derecho de Pestañas”, cuando un determinado acto no puede ser incluido en ninguna de las categorías que, de manera arbitraria se ha establecido. Así las cosas, lo que no está en el “Derecho de Pestañas” no existe.

De manera que, con este procedimiento, concluimos que —en realidad— no es que se haya migrado a un proceso de digitalización registral. Lo que se ha implementado es sencillamente una gestión administrativa digital del proceso de registro, pero los documentos siguen siendo entregados en físico y los expedientes también se conservan en físico, siendo en definitiva, un proceso de papel.

b. Autenticación de documentos de conformidad con la Providencia Nº 525 del SAREN

El SAREN, en Gaceta Oficial Nº 42.987 de fecha 17 de octubre de 2024, publicó la Providencia Nº 525, mediante la cual se implementa “la aplicación de medios electrónicos y biométricos para la prestación del servicio público registral y notarial”.

Con relación a este nuevo procedimiento de firma de documentos en notaría, observamos que el documento a ser notariado debe ser presentado en el sistema del SAREN, con la firma del abogado que lo redactó, para lo cual, éste deberá imprimirse y ser firmado o se deberá incluir la firma escaneada en un PDF. Luego de su revisión, procesamiento y pago, el o los firmantes del documento, deberán acudir a la notaría, en donde les será recogida la firma, lo cual se realiza a través de medios digitales. En efecto, una vez el usuario está en la notaría, el funcionario pone a su disposición una tableta, mediante la cual se realiza un registro biométrico de su huella, luego de lo cual, la firma es capturada digitalmente. Es decir, lo novedoso es que, en el momento de la firma, hay una comprobación biométrica dactilar a través de la interoperabilidad del sistema del SAREN con el SAIME. Por lo tanto, hay un cotejo de la huella de la persona que está firmando con la base de datos de este último organismo. Al validarse la huella de la persona con la base de datos del SAIME, el sistema se activa y permite al usuario firmar digitalmente en la tableta. Con posterioridad a dicho proceso, el documento es recibido por correo electrónico. De manera que, con este nuevo sistema se incluye un elemento, como es la confrontación de la huella, que garantiza la autenticidad de quien firma.

Ahora bien, si se detalla el documento que envía el SAREN, vemos que, por lo que respecta a la firma del notario y la de los testigos, éstas carecen de certificado o firma electrónica en los términos de la LMMDFE, es decir no cumplen con los extremos que la ley establece. En efecto, un análisis de los documentos emitidos luego del proceso descrito observamos que, en primer lugar, las firmas de dichos funcionarios no cuentan con un certificado electrónico que garantice su autenticidad, integridad, autoría y no repudio; en segundo lugar, no tiene un sello de tiempo verificable; en tercer lugar, el código QR asociado al documento no lleva a una plataforma de validación sino que muestra la nota de autenticación. Por último, al abrir el PDF, la propia aplicación indica que “la validez de la certificación del documento es desconocida. No se puede verificar al autor”.

De manera que, el nuevo sistema del SAREN, aunque contiene elementos de digitalización, éstos están dirigidos a la verificación de los firmantes pero en realidad no cumple con los extremos contenidos en la LMDFE para poder afirmar que nos encontramos ante un documento electrónico, con firma electrónica y ante una verdadera digitalización de los procesos de registro.

3. La experiencia de la digitalización del registro mercantil en Colombia

Para entender hacia dónde debemos avanzar, a los fines de contar con registros mercantiles verdaderamente digitalizados, hemos revisado el estado de las artes en esta materia en nuestro vecino país, Colombia.

En Colombia, el Código de Comercio delega la función registral en las Cámaras de Comercio²⁷, bajo la supervisión estatal correspondiente²⁸, estableciendo que deberán inscribirse ante los registros llevados por tales organizaciones, los actos y documentos que ordene esa norma. De manera que, nuestro vecino país cuenta con un registro descentralizado, delegado por ley a entidades privadas sin ánimo de lucro, las cuales operan en su respectiva jurisdicción (generalmente departamental o local) inscribiendo comerciantes, sociedades mercantiles y los actos y documentos sujetos a registro.

Si bien cada cámara administra su registro de manera descentralizada, en los últimos años se han dado pasos hacia la centralización tecnológica de la información registral por ellas manejadas, mediante la creación del Registro Único Empresarial y Social (RUES), una plataforma electrónica nacional que consolida los datos básicos, no solo de los registros públicos mercantiles de todas las Cámaras, sino también de otras organizaciones y sociedades. A través de esta plataforma, cualquier ciudadano puede consultar en línea información de una empresa registrada en cualquier cámara del país, y además adquirir certificaciones en línea²⁹.

²⁷ E este sentido, el artículo 27 del Código de Comercio pauta que: “Entidades encargadas de llevar y supervisar el Registro Mercantil. El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. Consultado en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/codigo_comercio.pdf

²⁸ Esa fiscalización estatal está actualmente en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, la cual tiene a cargo la inspección, vigilancia y control de las Cámaras de Comercio y de los registros mercantiles que éstas administran, así como la apelación de los actos de dichos registros, (función ejercida anteriormente por la Superintendencia de Industria y Comercio. Ver <https://www.larepublica.co/economia/supersociedades-asumira-la-vigilancia-de-las-camaras-de-comercio-desde-enero-de-2022-3282349>)

²⁹ Según lo que indica su página, el RUES permite al cualquier persona acceder “... a información básica de los registros empresariales del país. Compre certificados de matrícula mercantil y representación legal. Descargue información de proveedores, clientes o competidores inscritos y al día en el registro mercantil, si renovó su matrícula dentro de los plazos de ley”.

Por otra parte, la información allí centralizada abarca no solo a las sociedades mercantiles, sino a todas las organizaciones constituidas por las diversas normas, tales como el registro de entidades sin ánimo de lucro; de vendedores de juegos de suerte y azar; de veedurías ciudadanas; el de turismo; el de entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro y el de la economía solidaria. Ver <https://www.rues.org.co/>

De la revisión realizada a los portales de distintas cámaras de comercio colombianas observamos que todas disponen de portales y sistemas electrónicos para trámites en línea, tales como, constitución de sociedades; reforma de los estatutos de una sociedad mercantil; inscripción de modificaciones al capital suscrito y pagado; solicitud de libros físicos, así como la inscripción y conformación de libros registrados en medios electrónicos³⁰, entre otros. Por otra parte, estas plataformas cuentan con pasarelas de pago en línea, formularios electrónicos precodificados y mecanismos de autenticación digital para los usuarios (en muchos casos, basta con el registro en el portal y el uso de la firma electrónica simple)³¹.

Del análisis realizado se observa que, Colombia exhibe un grado avanzado de digitalización real en su registro mercantil, ya que los documentos emitidos conforme a lo señalado en líneas anteriores, tales como las certificaciones registrales (certificados de matrícula mercantil, así como los de existencia y de representación legal, entre otros) son documentos que tienen un formato electrónico nativo. Por otra parte, para reforzar la seguridad y confianza en estos documentos electrónicos, los certificados incorporan un código de verificación único, que permite a cualquier persona confirmar en línea su autenticidad, desde la página web de la Cámara³². El hecho de que el propio sistema genere el documento de manera nativa electrónica y no como simple copia escaneada, así como que permita su validación en línea, indica una digitalización sustantiva del proceso.

³⁰ Según lo establecido en el art., 2º del Decreto 0805 de fecha 24 de abril de 2013, a través del cual se reglamenta el Artículo 173 Del Decreto 019 De 2012, los “Libros de comercio en medios electrónicos” son “... aquellos documentos en forma de mensajes de datos, de conformidad con la definición de la Ley 527 de 1999, mediante los cuales los comerciantes realizan los registros de sus operaciones mercantiles, en los términos del presente decreto”. Consultado en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52957#>

³¹ Ver Cámara de Comercio de Bogotá. <https://www.ccb.org.co/tramites-y-consultas-registrales>
Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. <https://tramites.camaramedellin.com.co/tramites-virtuales/tramites-para-crear-empresa>

³² Ver <https://tramites.camaramedellin.com.co/tramites-virtuales/certificados#>

Con relación al uso de firmas electrónicas por parte de los funcionarios registrales de las cámaras de comercio, observamos que conforme al marco normativo vigente en ese país³³, éstos están habilitados para usar firma digital³⁴ en las actuaciones registrales. De hecho, las plataformas de registro han incorporado el uso de certificados digitales institucionales para que el acto de inscripción en el sistema electrónico quede suscrito digitalmente por el funcionario competente. En la práctica, esto significa que al aprobar una inscripción o expedir un certificado, el registrador estampa su firma digital en el documento electrónico generado, dotándolo de validez legal³⁵. El uso de este tipo de firma por parte de los registradores colombianos marca la diferencia entre, una digitalización auténtica (donde el documento electrónico es original y válido por sí mismo) y una mera digitalización aparente (donde el documento electrónico sería solo una imagen de un original en papel).

CONCLUSIONES

Del análisis realizado se desprende que el principal obstáculo para la digitalización del registro mercantil en Venezuela no es normativo, sino institucional y operativo. El país cuenta con un marco jurídico robusto y coherente que permite, sin necesidad de reformas legales sustanciales, avanzar hacia un sistema registral plenamente digital, sustentado en documentos electrónicos nativos, firmas electrónicas certificadas y expedientes electrónicos con valor jurídico pleno.

³³ Colombia cuenta con la “Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” que reconoce la equivalencia funcional de los documentos electrónicos.

El artículo 2º, literal c) de dicha ley, define a la firma digital “... como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

Por su parte, el artículo 28 atribuye “... la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita” si cumple los parámetros antes señalados. Consultada en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4276>

Dicha ley, fue complementada por el Decreto 2364 de 2012, que, por su parte define, como firma electrónica a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”.

Consultado en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=50583>

³⁴ El equivalente a la firma electrónica avanzada, en los términos de la LMDFE.

³⁵ Un ejemplo claro es en las certificaciones mercantiles antes señaladas, que se emiten en formato PDF, se suele incluir un bloque de firma digital visible o invisible, emitido por una entidad de certificación digital acreditada, que garantiza la integridad del certificado.

No obstante, los procesos implementados por el SAREN evidencian una desarticulación entre la norma y la práctica administrativa, dando lugar a lo que puede calificarse como una *digitalización aparente*. En efecto, el uso de plataformas electrónicas se ha limitado a la carga, consulta y gestión de documentos que continúan generándose, firmándose y archivándose en soporte físico, lo que impide hablar de una verdadera transformación digital del registro mercantil. El nuevo procedimiento aplicable con la Providencia N° 525, si bien brinda un avance, con miras a una mayor certeza y autenticidad de la autoría de los firmantes, debe adaptarse y cumplir con lo establecido en la LMDFE.

La experiencia colombiana demuestra que la digitalización registral no se agota en la existencia de portales o sistemas informáticos, sino que —lo más relevante— exige por una parte, que el documento electrónico sea el soporte principal del acto registral; por otra, que los funcionarios utilicen firmas electrónicas certificadas en la emisión de asientos y certificaciones, y finalmente, que los usuarios puedan verificar en línea la autenticidad e integridad de los documentos emitidos, todo ello para brindar más seguridad jurídica al tráfico mercantil.

En este sentido, para avanzar hacia un registro mercantil verdaderamente digitalizado en Venezuela, resulta indispensable:

- i. Implementar de manera efectiva la firma electrónica avanzada por parte de los registradores y notarios, conforme a los parámetros de la LMDFE.
- ii. Sustituir la lógica del expediente físico por expedientes electrónicos administrativos completos, debidamente firmados y resguardados en repositorios digitales.
- iii. Garantizar la interoperabilidad real entre los distintos órganos del Estado involucrados en el proceso registral.
- iv. Dotar a los documentos electrónicos registrales de mecanismos verificables de autenticidad, integridad y trazabilidad, tales como sellos de tiempo y sistemas de validación en línea.

Mientras estos elementos no se materialicen, la digitalización del registro mercantil venezolano seguirá siendo predominantemente formal y administrativa, sin producir los efectos jurídicos y económicos que justifican su adopción, ni fortalecer la seguridad jurídica digital en el tráfico mercantil.

BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina (Artículos y Libros)

- Araujo F., Solange, y Mary Pili Vargas R. “Una mirada desde la perspectiva del CNTI para su implementación en la Administración Pública Venezolana”. *Revista Electrónica Conocimiento Libre y Licenciamiento* 11, n.º 22 (2020): 28-31. <https://convite.cenditel.gob.ve/publicaciones/revistaclic/article/view/1020/982>.
- Chacón Gómez, Nayibe. “La firma electrónica del Registrador Mercantil en Venezuela”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n.º 133 (2009). Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Mattutat Muñoz, Marjorie. “La electronificación del procedimiento constitutivo de las sociedades mercantiles en Venezuela”. *Revista de Derecho y Tecnología*, n.º 10 (2008-09). San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira. http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2012-05-26T09:30:38Z-2170/Publico/mattutatmarjorie.pdf.
- Morles Hernández, Alfredo. “Introducción”. En *La Regulación del Comercio Electrónico en Venezuela*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2001.
- Ortiz, Silvana Soledad. “El registro público de Comercio y sus sistematización en la Argentina”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas* 4, n.º 7 (2010): 557. <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/issue/view/552>.
- Zubillaga, Marianela. “El documento electrónico en las aplicaciones de mensajería instantánea”. *Revista de Derecho Público*, n.º 175–176 (julio-diciembre 2023). <https://revistadederechopublico.com/archivos/articulos/el-documento-electronico-en-las-aplicaciones-de-mensajeria-instantanea>.

2. Normativa Venezolana

- República Bolivariana de Venezuela. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado. *Gaceta Oficial* N° 39.945, 15 de junio de 2012.
- República Bolivariana de Venezuela. Ley de Infogobierno. *Gaceta Oficial* N° 40.274, 17 de octubre de 2013.
- República Bolivariana de Venezuela. Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. *Gaceta Oficial* N° 37.148, 28 de febrero de 2001.

República Bolivariana de Venezuela. Ley de Registro Público y del Notariado. *Gaceta Oficial* N° 5.833 Extraordinario, 22 de diciembre de 2006.

República Bolivariana de Venezuela. Ley de Registros y Notarías. *Gaceta Oficial* N° 6.668 Extraordinario, 16 de diciembre de 2021.

Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). Providencia n.º 525 mediante la cual se implementa la aplicación de medios electrónicos y biométricos para la prestación del servicio público registral y notarial. *Gaceta Oficial* N° 42.987, 17 de octubre de 2024.

3. Normativa Colombiana

Congreso de la República de Colombia. Código de Comercio. *Diario Oficial* N° 33.339, 16 de junio de 1971.

Congreso de la República de Colombia. Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales. *Diario Oficial* N° 43.673, 21 de agosto de 1999.

Congreso de la República de Colombia. Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos. *Diario Oficial* N° 45.023, 11 de febrero de 2005.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 805 de 2013, por el cual se reglamenta la llevanza de libros de comercio en medios electrónicos. *Diario Oficial* N° 48.764, 24 de abril de 2013.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1074 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. *Diario Oficial* N° 49.523, 26 de mayo de 2015.

4. Fuentes Institucionales (Páginas Web)

Cámara de Comercio de Bogotá. “Servicios registrales en línea y expedición de certificados electrónicos”. Accedido el [insertar fecha de consulta]. <https://www.ccb.org.co>.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. “Certificados electrónicos (e-CER) y validación documental”. Accedido el [insertar fecha de consulta]. <https://www.camaramedellin.com.co>.

Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (CONFECÁMARAS). “Registro Único Empresarial y Social (RUES)”. Accedido el [insertar fecha de consulta]. <https://www.rues.org.co>.

Superintendencia de Sociedades. “Funciones de supervisión sobre cámaras de comercio y registros públicos”. Accedido el [insertar fecha de consulta]. <https://www.supersociedades.gov.co>.